



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0229251

Registro Gral. núm.: 299/88

ASUNTO: Recurso de amparo pro-
movido por don JUAN CODERCH
MARTINEZ.

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Auto de la Sala Pri-
mera del Tribunal Supremo que
declaró caducado el recurso de
casación preparado contra Senten-
cia de la Sala 3ª de lo Civil
de la Audiencia Territorial de
Barcelona en juicio de menor
cuantía sobre nulidad de es-
critura de compra-venta.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Juan Coderch Martínez

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Juzgado de Guar-
dia el 20 de febrero de 1988, que tuvo su entrada en el Re-
gistro del Tribunal Constitucional el 22 de febrero, inter-
puso el Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Ca-
ñizares, en nombre de don Juan Coderch Martínez, recurso de
amparo, por infracción del art. 24.1 C.E., contra Auto de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0229252

la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictado en recurso de casación 1644/87, por el que se declaró caducado tal recurso de casación, preparado en juicio de menor cuantía sobre nulidad de escritura de compra-venta.

Tal declaración de caducidad se fundó en la no acreditación por el Letrado que asistía al solicitante de amparo de la habilitación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, así como por haberse solicitado extemporáneamente la designación de Procurador del turno de oficio.

Segundo.- Admitido a trámite, por providencia de la Sección Primera de 4 de julio de 1988, el recurso de amparo, en el que compareció el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, en nombre de doña María Martínez Egea, don Juan Miquel Ramoneda y doña Francisca Amat Martínez, y recibidas las actuaciones, la parte recurrente formuló en el trámite del art. 52.1 LOTC escrito de alegaciones presentado el 26 de octubre de 1988 en el que, por otrosí, y "a los fines de acreditar más cumplidamente esta parte la intervención del Letrado que preparó e interpuso el recurso de casación", solicitó y propuso como medio de prueba que se expidiese exhorto a la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Sant Feliu de Llobregat a fin de que, en relación con el rollo 471/86-39 y los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 361/84, remitiesen certi



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ficación acreditativa de la identidad del Letrado que asumió la defensa de don Juan Coderch Martínez.

Tercero..- La Sección Primera concedió por providencia de 21 de noviembre de 1988 plazo de tres días al Procurador Sr. Gandarillas Carmona y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre el recibimiento a prueba solicitado por medio de la representación del solicitante de amparo.

El Fiscal, por escrito presentado el 12 de enero de 1989, estimó que no procede tal recibimiento, sólo para acreditar un hecho no cuestionado por las partes que intervienen en el proceso de amparo, como lo es la actuación profesional en las dos instancias del juicio declarativo de menor cuantía de que se trata del Letrado don Juan Roca Ledesma. Y el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona se opuso asimismo, por escrito presentado el 16 de enero de 1989, al recibimiento a prueba interesado, por considerar que la prueba propuesta no puede influir en la decisión final que haya de adoptarse, toda vez que en ningún momento se ha negado la intervención del Letrado a que hace referencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico..- De conformidad con el artículo 89.1 LOTC, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estime necesario, lo que no ocurre en el presente supuesto, en el que el demandante de amparo solicita la práctica de prueba para acreditar un hecho -la intervención del Letrado don Juan Roca Ledesma en la primera y segunda instancias del juicio declarativo de que se trata- no cuestionado y admitido por quienes han comparecido como parte del presente proceso de amparo así como por el Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso de amparo solicitado por la representación procesal de don Juan Coderch Martínez.

Madrid, trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.